



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3706

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00814-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandado (s): HECTOR FABIO MONTES LUGO CC 16737273
Tramite a resolver: SOLICITUD PAGO TITULOS

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allego memorial solicitando la entrega de depósitos judiciales atendiendo a las facultades expresas indicadas en el poder a ella otorgada, esta agencia judicial debe indicar que su solicitud se encuentra procedente de conformidad con el artículo 77 CGP.

En tal sentido, se procedió a verificar en el portal de banco agrario sobre la existencia de depósitos judiciales, encontrándose a disposición de esta oficina judicial para entregar el título No. 76001400303020190081400 por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS m/cte, por lo tanto, al ser viable la solicitud de pago se procederá con los tramites secretariales pertinentes. Conforme lo expuesto se,

DISPONE:

1º. ORDENAR el pago del título judicial No. 76001400303020190081400 por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS m/cte a la señora ISABEL CRISTINA MONTES LUGO identificada con cedula No 31854172.

2º.- POR SECRETARIA y a través del portal del Banco Agrario, se dispondrá realizar los actos necesarios que culminen en el traslado del dinero; cargar a la carpeta creada para el trámite de conversión, los formatos en PDF generados que dan cuenta de la transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

002

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55316d176b04ccc9791d0e7ef4e75f241bd597761b4ade8929f2b4eaa6a406af**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2218

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00622-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA C.C. 16.698.688
Trámite a resolver: DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR

Revisado el estado actual del presente asunto, emerge la necesidad de designar el liquidador para el presente asunto, atendiendo que el liquidador designado LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ no ha comparecido a tomar posesión en el cargo. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador designado a **LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador del patrimonio de **HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA**, al doctor **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia adoptada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Distrito de Cali. El doctor **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, puede ser notificado en la dirección de correo electrónico: luisemiliocorrea@live.com. Por secretaría librese la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

TERCERO: FIJAR como **HONORARIOS PROVISIONALES** en favor del liquidador designado, doctor **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, el equivalente al uno punto cinco (1,5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación del señor **HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA**, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015; suma que deberá sufragar el deudor **HERNÁN MAURICIO GARCÍA LORA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del liquidador, acreditando para el efecto ante el Despacho, el pago de dichos emolumentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc79b07bbc8caa978953a3ea9686ed22356a1a9a363af5c629e70ea90ba6219**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2620

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00023-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. N° 860.043.186-6.
Demandados: FRIDVAL S.A.S. Nit. N° 805.011.689-1, HECTOR FABIO FORERO MOLINA. C.C. N° 16.769.477 y LUZ ANGELA FORERO MOLINA. C.C. N° 31.973.555.
Tramite a resolver: DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317 C.G.P.

Como quiera que el Despacho a través de Auto Interlocutorio N° 4102 del 15 de diciembre de 2022 (Archivo 16. Cuaderno Principal), resolvió requerir a la parte demandante para que acredite las constancias de la notificación personal efectuadas a la parte demandada, y en vista de que, revisado el plenario, no se evidencia el cumplimiento de tal carga procesal, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por lo que este Despacho procederá a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del presente asunto, respecto del saldo insoluto cobrado por **BANCO SERFINANZA S.A. Nit. N° 860.043.186-6.**, en contra de **FRIDVAL S.A.S. Nit. N° 805.011.689-1, HECTOR FABIO FORERO MOLINA. C.C. N° 16.769.477 y LUZ ANGELA FORERO MOLINA. C.C. N° 31.973.555.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos. De existir depósitos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado por cuenta del presente asunto, ordenar su entrega a la parte demandada.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d28134285fc9ef6af86040bc3799992ed1f2c82832b3db49993d7deb7eeac42**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2503

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00600-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS. C.C. N° 20.407.587.
Demandados: CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO. C.C. N° 16.587.895 y
KALEN KATIUSKA TORRES. C.E. N° 434.474.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del presente proceso, el Despacho a través de Auto Interlocutorio N° 996 del 24 de marzo de 2023¹, dispuso entre otras cosas:

“TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandada KALEN KATIUSKA TORRES, con el fin de que acredite ante este Despacho, haber remitido copia simultánea del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante, a las direcciones electrónicas que aparecen en el líbello.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda efectuada por la demandada KALEN KATIUSKA TORRES, en la que se propusieron excepciones de mérito. El traslado de las mismas se empezará a contar a partir del día siguiente al envío mensaje de datos que efectúe el apoderado judicial de la parte demandada que las propuso.

QUINTO: AGREGAR al expediente sin consideración, la solicitud efectuada por el abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ LAZO, como quiera que dentro del expediente no aparece acreditada la calidad que le asiste dentro del presente proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este Auto, dé cumplimiento a lo requerido en el numeral primero del Auto No. 3253 del 28 de septiembre de 2022, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.”

De la revisión de lo actuado, se observa que a Archivo 21, reposa memorial suscrito por el abogado VICTOR CHANTRE ANTE, por medio del cual manifiesta que remitió correo con el fin de efectuar traslado de las excepciones y anexos a la parte demandante y su apoderada, y que el correo fue entregado a la apoderada de la demandante, pero que no se pudo entregar el correo a la demandante debido a que el correo de esta se encontraba lleno. No obstante, junto con el memorial echó de menos anexar las constancias que den cuenta de lo afirmado, motivo por el cual se agregará sin consideración el escrito, hasta tanto no se acredite mediante las respectivas constancias, que el correo electrónico, junto con los documentos cotejados fueron debidamente enviados a su contraparte.

De otro lado, es oportuno precisar que dentro del término concedido a la parte demandante para que efectuara los actos de notificación del demandado CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO, no se evidencia en el plenario, ni tampoco en la base de datos Justicia Siglo XXI que dicha carga procesal haya sido cumplida.

¹ Archivo 20. Cuaderno Principal.

En ese orden, resulta pertinente recordar que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., consagra en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

A su turno, los literales d, e y f del mencionado artículo, con respecto a los efectos de la declaratoria del desistimiento tácito, consagran:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en caso de que las hubiera. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante para que en caso de que desee presentar nuevamente la demanda ante los jueces de la República, observe estricto cumplimiento a los postulados del literal f del artículo 317 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Sin lugar a efectuar el desglose de la demanda, como quiera que las actuaciones se surtieron a través de los medios digitales.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.



SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho y en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: AGREGAR sin consideración los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandada KALEN KATIUSKA TORRES, de conformidad con lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51937b5281835c893204988fb6de20f418ad1986f6ebf93b7a8f14fb538d371**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2601

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00161-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA. C.C. N° 53.121.580.
Demandado: ELQUIN SANCHEZ ROA. C.C. N° 7.633.931.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 878 del 24 de marzo de 2023 (Archivo 04. Cuaderno Principal), y que, dentro del término concedido, no se presentó escrito subsanatorio; por ser procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1275be1940f62b5e209756f08ac31869b15de747cba9ff228e3e6c0155b386f2**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2603

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00213-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: AUDREY MARIN VARON. C.C. N° 31.993.001.
Demandado: ALMA ROSA MORENO. C.C. N° 31.849.039.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA

En memorial obrante a Archivo 05 del Cuaderno Principal del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en mención, se accederá a la solicitud de retiro deprecada.

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148d0e3bc467589479f9e0208588d6a16e19b30b58ede474277aadf1dfd8ca5**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2602

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00251-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. N° 890903937 0.
Demandado: GABRIEL JAIME MEJIA ZAPATA. C.C. N° 94.425.692.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA

Sería del caso decidir acerca de la admisibilidad de la demanda, de no ser porque en memorial obrante a Archivo 04 del Cuaderno Principal del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda y los anexos, con ocasión a que dentro del proceso no se ha realizado la notificación a la parte demandada.

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en mención, se accederá a la solicitud de retiro deprecada.

De otro lado, en memorial obrante a Archivo 05, la togada solicita al Despacho tramitar la admisión de la demanda, lo cual no tiene lugar si se tiene en cuenta que con anterioridad había solicitado el retiro de la demanda, como se indicó, aunado a que en su memorial no expresa que se haga caso omiso a la solicitud de retiro de la demanda planteada previamente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, identificada con C.C. N° **1.144.028.294 de Cali (Valle)**, y portadora de la T.P. N° **289.600** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos establecidos en el poder.



TERCERO: INCORPORAR al plenario sin consideración, la solicitud de admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e0a5a14c9fc889527f65204d411f790d2945a2ee296da669e7c192d989033a**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2293

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00503-00
Tipo de Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Solicitante: YANTETH SANCHEZ TELLO. C.C. 31.913.913.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda de la referencia y observando que fue presentada en debida forma en virtud a que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como también los contemplados en el artículo 577 Y 578 ibídem, es menester proceder con su admisión.

De otro lado, en virtud del principio de economía procesal, el Despacho procederá a agotar las instancias establecidas en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, esto es, decretar las pruebas que se consideren necesarias y pertinentes.

En ese orden, se evidencia que junto con la solicitud fueron allegadas una serie de pruebas documentales, las cuales serán decretadas como pruebas dentro del presente trámite, y en relación con las pruebas documentales solicitadas, si bien es cierto, se indicó que las personas que se pretendía: “citar y hacer comparecer a su Despacho para que declaren sobre lo que les conste en relación con los hechos de esta demanda a las siguientes personas...”

En vista de lo anterior, se considera que el petitum elevado no satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 212 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado denegará la práctica de testimonios solicitada. Una vez ejecutoriada este Auto, se procederá a decidir lo que en Derecho corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** instaurada por **YANTETH SANCHEZ TELLO**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas dentro del presente proceso, las documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda obrantes a folios 06 al 11 del Archivo 002 del Cuaderno Principal.



TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a impartir el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo preceptuado en artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito **WALTER HUMBERTO RICCI ARANGO**, identificado con C.C. N° **16.629.731 expedida en Cali**, y portador de la T.P. N° **48.393** expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf75b9ed04eca76582798622d61b72aa637acf98004e39793f3c32bfb6dece8**

Documento generado en 22/01/2024 09:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2297

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00504-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AGRUPACION MARFIL VIS PROPIEDAD HORIZONTAL. Nit. N° 901222349-6.
Demandado: ANA DAMARIS GUERRERO ARTURO. C.C. N° 27.481.470.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma, si bien se allega acompañada de poder conferido junto con firmas insertas a través de mensaje de datos, no se observa la prueba de que dicho poder haya sido conferido a través de la dirección de correo electrónico autorizado para notificaciones personales de la persona jurídica demandante. Recordemos que este requisito en caso de que se presente el poder mediante mensaje de mensaje de datos, debe suplir este requisito, el cual se encuentra establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en caso de que la parte actora opte por presentar el poder de acuerdo a lo preceptuado en el Código General del Proceso, se le previene que este deberá estar conferido con presentación personal, tal como lo establece el inciso 2° del Artículo 74 de dicho compendio procesal.

Sumado a lo anterior, es oportuno también recordar que el numeral 1° del artículo 84 ibídem, establece que a la demanda deberá acompañarse entre otros anexos, el poder.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57af1d678ced991babdf7190e6898a0594f87a2349a2a534345f16828c687c56**

Documento generado en 22/01/2024 09:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2301

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00520-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. NIT N° 890.303.215-7.
Demandado: JENNY ALEXANDRA ALVAREZ BERMUDEZ. C.C. N° 1.130.599.231 de Cali.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del libelo, se tiene que **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **JENNY ALEXANDRA ALVAREZ BERMUDEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 7004010021780754** (folio 4. Archivo 02), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JENNY ALEXANDRA ALVAREZ BERMUDEZ**, y a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 7004010021780754:

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** por concepto del capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **19 de junio de 2021**, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.



TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con C.C. N° **31.296.019 de Cali** y Tarjeta Profesional N° **34.421** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33405c0cc2688ad40730d7a526c2fad39f7099f521b54f94dfaa7dce1225b206**

Documento generado en 22/01/2024 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2304

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00522-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
Demandante: CÉSAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS. C.C. N° 94.540.987 de Cali.
Demandado: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. N° 860007335-4.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Ha correspondido a este Despacho para su conocimiento la presente demanda, la cual se observa que reúne los requisitos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el 390 y siguientes ibídem, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CÉSAR HERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS** en contra de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. Tramitar el presente proceso por la vía de **única instancia**

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **diez (10)** días (Inciso 5°. Artículo 391. C.G.P.) una vez notificada la presente providencia. Se recuerda a la parte demandante que la notificación al extremo demandado es una carga procesal de su resorte.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **RICARDO RODRÍGUEZ RAMOS**, identificado con C.C. N° **16.844.545 de Jamundí** y T.P. N° **212.035** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de las facultades establecidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69783369971213c0b6337c77a864a16b05d21fb9b5ccc96f3fb67e2aae8395a1**

Documento generado en 22/01/2024 09:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2306

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00523-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. NIT N° 890.303.215-7.
Demandado: CLARA CECILIA BONILLA OSORIO C.C. N° 31.210.020 de Cali.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del libelo, se tiene que **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **CLARA CECILIA BONILLA OSORIO**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 7004010033625914** (folio 4. Archivo 02), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CLARA CECILIA BONILLA OSORIO**, y a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 7004010033625914:

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** por concepto del capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **23 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.



TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con C.C. N° **31.296.019 de Cali** y Tarjeta Profesional N° **34.421** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f6388c94ad91bcd26548be39c32ebb74ec3754d1905762bb1cbac2f97ca52**

Documento generado en 22/01/2024 09:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2307

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00523-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. NIT N° 890.303.215-7.
Demandado: CLARA CECILIA BONILLA OSORIO C.C. N° 31.210.020 de Cali.
Tramite a resolver: DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Dispone el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”

No obstante, lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora ha solicitado el embargo y retención de dineros que por concepto de salario devengue la parte demandada proveniente de: “CENTRO COMERCIAL CALLES DE ORO”, echando de menos precisar si se trata de un establecimiento de comercio o de una persona jurídica, en tal caso junto allegando para el efecto el número de Identificación Tributaria.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la endosataria en procuración de la parte demandante, con el fin de que precise ante el Despacho si “CENTRO COMERCIAL CALLES DE ORO”, se trata de un establecimiento de comercio o de una persona jurídica, en tal caso junto allegando para el efecto el número de Identificación Tributaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f08cd913cee16f46f1ec120b310060750d3be7799f289b65bca8a29f95a27**

Documento generado en 22/01/2024 09:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2308

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00525-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" Nit. N° 805.004.034-9
Demandado: ALFREDO ZAPATA ESCOBAR. C.C. N° 16.646.403.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA

Sería del caso decidir acerca de la admisibilidad de la demanda inicial, de no ser porque en memorial obrante a Archivo 03 del Cuaderno Principal del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda y los anexos, con ocasión a que dentro del proceso no se ha realizado la notificación a la parte demandada.

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en mención, se accederá a la solicitud de retiro deprecada. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **KAROL LIZETH ARBOLEDA**, identificada con C.C. N° **1.144.074.684 de Cali**, y portadora de la T.P. N° **318.945** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ca00326e19824c88aa751c43e776752188b8b689869d817585fad8e4c49ce2**

Documento generado en 22/01/2024 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2309

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00529-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N° 860034594-1.
Demandado: GLORIA MARIA VELASQUEZ VASQUEZ. C.C. N° 31.296.048 de Cali.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del líbello, se tiene que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **GLORIA MARIA VELASQUEZ VASQUEZ**, allegando como base del recaudo copia digital del Pagaré N° 4938130032838637 (folio 11. Archivo 02), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GLORIA MARIA VELASQUEZ VASQUEZ**, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 4938130032838637:

- 1.1. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.763.750)** por concepto del capital insoluto.
- 1.2. La suma de **ONCE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$11.518)** por concepto de intereses corrientes generados a partir del **22 de diciembre de 2020 hasta el 4 de mayo de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **5 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con C.C. N° **31.296.019 de Cali** y Tarjeta Profesional N° **34.421** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb62174d13fe4f1a5ddc7995d7cb395f4fa1a9f89074a579abd363cf680a4c9**

Documento generado en 22/01/2024 09:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2313

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00534-00

Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Acreedor garantizado: BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit. N° 900.628.110-3.

Garante: STEPHANY GOMEZ MUÑOZ. C.C. N° 1.061.788.670

Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA APREHENSIÓN

Revisado el escrito inicial, se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra de la garante **STEPHANY GOMEZ MUNOZ**, respecto del vehículo de placas **JZS750** objeto del presente asunto.

De manera posterior, remite correo electrónico del 5 de diciembre de 2023 (archivo 06), en cuyo asunto refiere: “*SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA ART 92 DEL C.G. DEL P. RAD. 76001400303020230053400 BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS SA VS GOMEZ MUNOZ STEPHANY CC 1061788670*” e indica dentro del cuerpo de correo que adjunta el memorial pertinente; sin embargo, el memorial aludido no se adjuntó por lo que se le requerirá para que lo aporte dentro del término de ejecutoria de esta providencia a efectos de resolver sobre la terminación pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte el memorial anunciado en su correo electrónico del 5 de diciembre de 2023, relacionado con una solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C. N° **22.461.911 expedida en Barranquilla**, y T.P. **129.978** del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** identificada con C.C. N° **1.054.994.135 de Chinchiná** y T.P. N° **301.202** del C.S. de la J; **STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA** identificada con C.C. N° **1.010.241.387** y T.P. N° **366.585** del C.S. de la J, **KAREN LIZETH PEREZ SILVA** identificada con C.C. N° **1.030.585.194** de Bogotá y T.P N° **380.765** del C.S. de la J., en las facultades y para



los fines autorizados. Respecto de **JHON FREDY TRUJILLO**, identificado con C.C. N° **1.002.772.405** y **CARLOS SANTIAGO PARRA BAZURTO**, identificado con cedula de C.C. N° **1.007.382.363** se autoriza su dependencia únicamente para recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de estudiantes de Derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e659743b04e7713ec47512c5dcb64a656eee2a113073de00a4db7d779ad6e257**

Documento generado en 22/01/2024 09:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2314

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00539-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA. C.C. N° 38.461.958.
Demandados: CELIMO GUERRERO GRIJALBA. C.C. N° 1.143.956.714 y BRAYAN ALFREDO ANGULO OBANDO. C.C. N° 1.087.194.577.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del libelo, se tiene que **CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA**, a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **CELIMO GUERRERO GRIJALBA** y **BRAYAN ALFREDO ANGULO OBANDO**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 001** (folio 6. Archivo 02), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CELIMO GUERRERO GRIJALBA** y **BRAYAN ALFREDO ANGULO OBANDO**, y a favor de **CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 001 suscrito el 18 de julio de 2019:

- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto del capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **19 de mayo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN**, identificado con C.C. N° **1.144.079.282** de Cali y Tarjeta Profesional N° **316.515** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae9f0ca0f70e5fe9ed6726c42c49f22c85aaa95e43279efddd014199b85c51b**

Documento generado en 22/01/2024 09:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>